ACTA 006/2012

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE - .

Siendo las doce horas con diecisiete minutos del día dieciocho de enero dos mil doce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

Único.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 68/2011.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, después de haber preguntado al Consejero Traconis Flores, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los dos Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día el Presidente del Consejo dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 68/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente, Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, quien presentó el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

*"**VISTOS.**- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [redacted] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

ANTECEDENTES

***PRIMERO.**- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el C. [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"MENCIONAR EL NOMBRE DE LOS DOCENTES QUE HAN SIDO LOS ENCARGADOS DE ELABORAR LOS EXAMENES (SIC) EXTRAORDINARIOS DE LAS ASIGNATURAS DE MATEMATICAS (SIC) (TODAS, ES DECIR, CALCULO (SIC), TRIGONOMETRÍA, ETCÉTERA) Y BIOLOGIA (SIC) 1 Y 2,***

DURANTE LOS AÑOS 2010 Y 2011 EN LA PREPARATORIA NO 2 (SIC)"

SEGUNDO.- *Mediante ampliación de plazo de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:*

> ***"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 71321... ESTA UNIDAD DE ACCESO... PRORROGA LA ENTREGA DE SU INFORMACIÓN POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES MÁS A PARTIR DEL DÍA DE HOY, EN VIRTUD DEL EXTENSO VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED, POR LO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE REQUIERE DEL TIEMPO SUFICIENTE PARA PODER LOCALIZAR Y PROCESAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY, POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 6 MESES MÁS..."***

TERCERO.- *En fecha diez del mes y año inmediatos anteriores, el C. [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) la presente queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, manifestando sustancialmente lo siguiente:*

> ***"TODA VEZ QUE SE ÉSTA (SIC) SOLICITANDO LA LISTA DE MAESTROS QUE ELABORARON EXAMENES (SIC) EXTRAORDINARIOS EN 2010 Y 2011 DE LAS ASIGNATURAS DE MATEMATICAS (SIC) (TODAS) Y BIOLOGÍA 1 Y 2. (SIC) CONSIDERO QUE LA PRÓRROGA DE 6 MESES NO DEBE JUSTIFICARSE POR (SIC) "EN VIRTUD DEL EXTENSO VOLUMEN DE LA IFNORMACIÓN SOLICITADA POR USTED..."***

CUARTO.- *Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [redacted] con el escrito de fecha diez del propio mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los*

requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, a través de diverso proveído de misma fecha, en virtud que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se derivasen del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que tanto la notificación relativa al acuerdo señalado en el párrafo anterior como las subsecuentes al mismo, se practicarían a través de los estrados de este Instituto; asimismo, se hizo del conocimiento del C. [redacted] que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones con la finalidad que éstas le fueran practicadas de manera personal, ya que en caso contrario se seguirán llevando a cabo de la forma antes precisada.

***QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2095/2011, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el primer párrafo del antecedente que precede, así como se fijó en los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente el día catorce del propio mes y año, los dos proveídos citados en el antecedente de referencia.*

***SEXTO.-** En fecha diecinueve de diciembre del año que precede, mediante oficio marcado con el número UAIP/UADY/55/2011 y anexos respectivos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha trece del mes y año en cite.*

***SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio y anexos que se describen en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco*

días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- *Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/022/2012, en fecha once de enero del año curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.*

CUARTO. *De la solicitud marcada con el número de folio 713211, se advierte que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el C. [redacted] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán lo siguiente: "mencionar el nombre de los docentes que han sido los encargados de elaborar los examenes (sic) extraordinarios de las asignaturas de matematicas (sic) (todas, es decir, calculo (sic), trigonometría, etcétera) y biologia (sic) 1 y 2, durante los años 2010 y 2011 en la preparatoria no 2 (sic)".*

Al respecto, en fecha nueve de diciembre de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una ampliación de plazo indicando al quejoso que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, a saber, la Secretaría Administrativa de la Preparatoria Número Dos, solicitó un periodo de prórroga de seis meses

argumentando que la información es voluminosa y que por ello requería un mayor plazo para poder localizar y procesar la información.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el C. [redacted] interpuso la presente queja a través del SAI, contra la ampliación de plazo dictada por la recurrida, el trece de diciembre de dos mil once; en tal virtud, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

> ***"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:***
>
> ***VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y***
>
> ..."

Asimismo, en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se dio vista de la queja interpuesta por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, y en su caso, remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el diecinueve del propio mes y año, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIP/UADY/55/2011 y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a las observaciones efectuadas en la ampliación de plazo.

Precisado lo anterior, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de los argumentos vertidos con el objeto de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega ***expedita*** *de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.*

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. *La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:*

> ***"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU (SIC) FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 6.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN IMPARTIRÁ EDUCACIÓN SUPERIOR DE LICENCIATURA, MAESTRÍA Y DOCTORADO Y CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, EN SUS MODALIDADES ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR, ASÍ COMO LA DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE.***
>
> ***...***
>
> ***TÍTULO TERCERO***
> ***ESTRUCTURA***
>
> ***ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:***
>
> ***...***
>
> ***II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;***
>
> ***..."***

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevén:

"SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS

****ARTÍCULO 58.(1)(4)- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:***

1. ESCUELAS PREPARATORIAS;

...

ARTÍCULO 59.-(14) LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SE CLASIFICAN EN:

1. ESCUELAS PREPARATORIAS.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 62.- (2) (14) LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

1.- LAS ESCUELAS PREPARATORIAS CON:

A) UN DIRECTOR;

B) UN SECRETARIO ACADÉMICO;

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

D) EL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL.

...

ARTÍCULO 65.-(2)(5)(14) SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS:

...

III) ELABORAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO EL CALENDARIO DE EXÁMENES, ASÍ COMO LA PROPOSICIÓN DE SINODALES DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA, EN CADA CASO Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN;

...

ARTÍCULO 66. (1)(5)- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

...

VII) ELABORAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ACADÉMICO EL CALENDARIO DE EXÁMENES, ASÍ COMO LA PROPOSICIÓN DE SINODALES, EN EL NIVEL DE

BACHILLERATO Y LICENCIATURA, EN CADA CASO, Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

..."

De igual manera, el Reglamento Interior de las Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Yucatán, regula:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DEFINE Y DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y OBJETIVOS, SOMETIÉNDOSE A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES UNIVERSITARIAS.

...

ARTÍCULO 6. SON AUTORIDADES DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN: EL DIRECTOR Y LOS SECRETARIOS ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO.

...

ARTÍCULO 12. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ACADÉMICO, ADEMÁS DE LAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

N) PROGRAMAR Y COORDINAR LOS EXÁMENES, CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 66 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

N) PROGRAMAR Y COORDINAR LOS EXÁMENES, CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ACADÉMICO;...

...

ARTÍCULO 15. SON OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES, ADEMÁS DE LAS QUE ESTABLECEN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS SIGUIENTES:

...

K) ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE SU(S) ASIGNATURA(S) QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR LA SECRETARÍA ACADÉMICA Y ENTREGARLOS EN LA FECHA ESTABLECIDA;

...

ARTÍCULO 50. LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN QUE PERMITAN LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

A) EXÁMENES PARCIALES, ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y ESPECIALES DEFINIDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN; Y

...

CAPÍTULO VI
DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 75. LA REGULARIZACIÓN DE LAS ASIGNATURAS SE REALIZARÁ CON BASE EN EXÁMENES EXTRAORDINARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS FORMATIVAS Y EXTRACURRICULARES PARA LAS CUALES SE OFRECERÁN PROGRAMAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 76. LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS Y LOS PROGRAMAS ESPECIALES SE OFRECERÁN EN EL TRANSCURSO DEL AÑO ESCOLAR DE CONFORMIDAD CON LAS FECHAS Y HORAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA ACADÉMICA EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, Y SE DARÁN A CONOCER A LOS INTERESADOS EN EL PRIMER MES DE CADA SEMESTRE.

..."

Finalmente, el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 8.- LOS EXÁMENES QUE SE APLICAN EN ESTA UNIVERSIDAD PODRÁN SER:

...

IV) EXTRAORDINARIOS: SE APLICAN A LOS ALUMNOS QUE NO HAYAN PRESENTADO O APROBADO EXAMEN ORDINARIO, PARA ACREDITAR ALGUNA ASIGNATURA O SU EQUIVALENTE Y A LOS ESTUDIANTES LIBRES, PARA ACREDITAR LAS ASIGNATURAS O SUS EQUIVALENTES DEL CURSO AL QUE ESTÁN INSCRITOS.

..."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- *Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de Enseñanza que imparte educación superior de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como de bachillerato o su equivalente, que cumplirá con sus funciones a través de* ***Escuelas Preparatorias****, Facultades, entre otras.*
- *Que para realizar las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad, ésta contará con diversas dependencias entre las que se encuentran las Preparatorias.*
- *Que las Preparatorias se integrarán con un Director, un Secretario Académico, uno Administrativo, y el personal académico, administrativo y manual que sea necesario.*
- *Que los Secretarios Académicos de las Preparatorias de la referida Casa de Estudios, tienen entre sus funciones encomendar a los Profesores la elaboración de exámenes, y a su vez, supervisar que éstos cumplan con dicha encomienda dentro de los plazos que para tal efecto se establezcan; también se encargan, en conjunto con los Secretarios Administrativos, de programar y coordinar los exámenes en general.*
- *Que los Profesores de las Escuelas Preparatorias son quienes elaboran los instrumentos de evaluación.*
- *Que los* ***instrumentos de medición que permiten la evaluación*** *de los alumnos serán, entre otros, los* ***exámenes extraordinarios****.*
- *Que por exámenes extraordinarios se entiende los que se aplican a los alumnos que no hayan presentado o aprobado examen ordinario, para acreditar alguna asignatura o su equivalente y a los estudiantes libres, para acreditar las asignaturas o sus equivalentes del curso al que están inscritos.*

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente en el link http://www.uady.mx/directorio/estructura.html, del cual advirtió la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, apreciando que entre las Escuelas Preparatorias de la referida Casa de Estudios del Estado, se encuentra la Escuela Preparatoria 2, el organigrama referido se inserta a continuación:

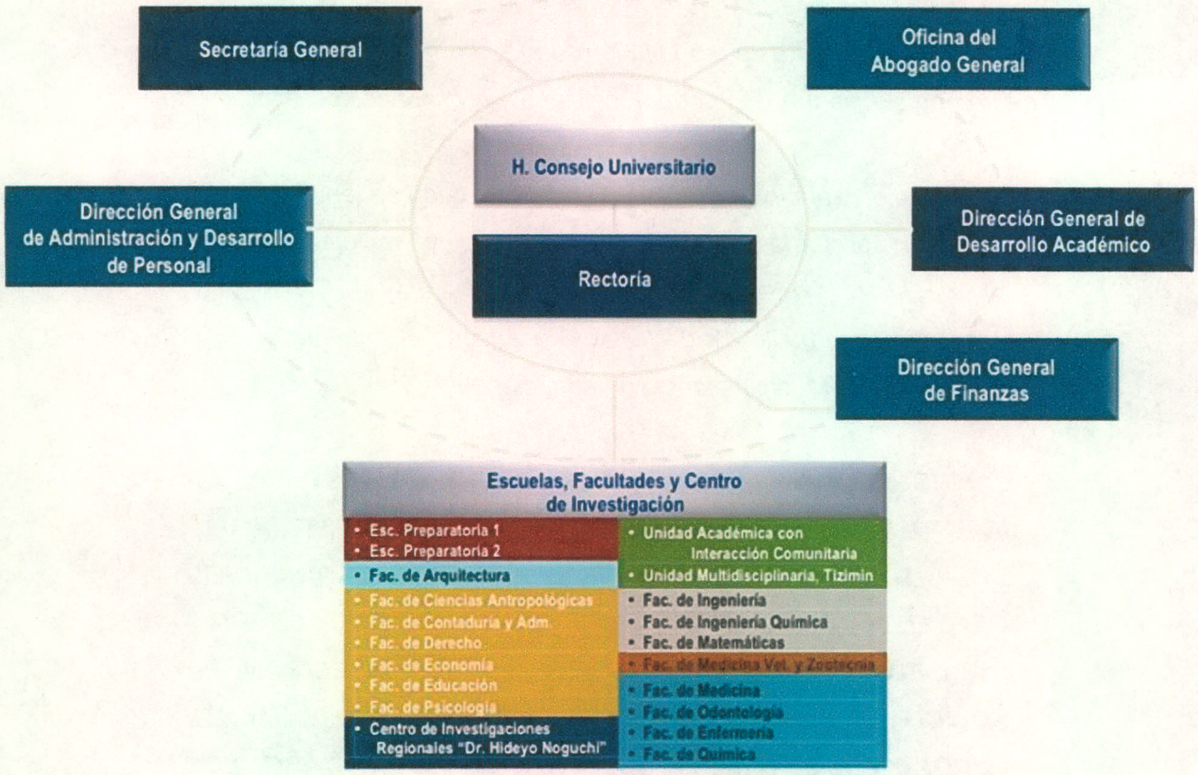

*Consecuentemente, las Unidades Administrativas que resultan competentes para conocer de la información que es del interés del quejoso, son el **Secretario Académico y el Administrativo**; sin embargo, cabe precisar que aun cuando el primero de los mencionados comparte la función de programar y coordinar los exámenes extraordinarios, con el segundo, lo cierto es, que sin eximir de su competencia a éste último, se considera que la Unidad Administrativa **idónea** que debe detentar la información de manera organizada y eficiente en sus archivos es la **Secretaría Académica**, en virtud que es la responsable de encomendar a los profesores de la Preparatoria la elaboración de los mecanismos de evaluación, entre los que se encuentran los exámenes extraordinarios, así como de recibirlos una vez que éstos los hayan*

generado; por lo tanto, resulta inconcuso que conoce los nombres de los que cumplen con dicha tarea.

Establecida la competencia de la autoridad, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al emitir la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud del C. [redacted] *así como las argumentaciones vertidas a fin de justificar dicha la ampliación.*

SEXTO. *En autos consta que la recurrida en la respuesta de ampliación de plazo y oficio número UAIP/UADY/55/2011, manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de cinco meses para emitir la resolución correspondiente las siguientes:*

a) Que en virtud del extenso volumen de la información solicitada requiere de tiempo suficiente para poder localizarla y procesarla.

b) Que requiere elaborar una versión en la cual se encontrase toda la información solicitada que comprende los años dos mil diez y dos mil once.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.***
>
> ***CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE***

INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.
SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.
LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Del análisis acucioso efectuado al numeral previamente invocado, también se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, el término de ***doce*** *días hábiles en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante* ***resolución*** *debidamente fundada y motivada informará al particular sobre la* ***procedencia*** *o* ***no*** *de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida.*

Posteriormente, el término de ***tres*** *días hábiles para la* ***entrega material*** *de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.*

Así también, el plazo de ***diez*** *días hábiles para* ***disponer*** *de la información, que transcurrirá en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la Materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información; ahora, en el supuesto de que los ordenamientos legales, contemplen los costos de las diversas reproducciones, el término, comenzará a correr desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en*

cuestión; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. No obstante, cuando el interesado no se apersone por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

En el mismo orden de ideas, la Legislatura Local estableció una ***ampliación*** *en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la* ***resolución*** *a través de la cual la Unidad de Acceso se* ***pronuncia*** *sobre la entrega o no de la información requerida mediante una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis, sólo bastará la existencia de* ***razones suficientes*** *que impidan la entrega de la información, y en la segunda, la justificación deberá consistir en un* ***caso excepcional*** *debidamente argumentado.*

Con todo lo anterior, se discurre que la figura de la ***ampliación de plazo*** *es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.*

A mayor abundamiento, es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso, que tiene como finalidad la ubicación de la información y en su caso el análisis de la misma, es decir, conocer dónde se encuentra, determinar si corresponde o no a la solicitada, y establecer si contiene información de carácter confidencial o reservado.

Con relación al punto ***a)*** *antes citado, conviene externar que la autoridad no justificó ni motivó su dicho, ya que no expuso las causas por las cuales a su juicio la información es* ***de extenso volumen****, es decir, no propinó el número de fojas que le constituyen, ni mucho menos expuso las circunstancias por las cuales consideró que el volumen de las constancias es*

un impedimento para entregarlas dentro del plazo ordinario previsto en la Ley de la Materia; en este sentido, si bien la figura de la ampliación de plazo prevista en el artículo 42 de la propia normatividad es una facultad discrecional de la autoridad en razón que la Ley no señala las hipótesis en que podrá ejercerla, ésta no es irrestricta, pues no debe prescindir de acatar los lineamientos previstos en el artículo 16 Constitucional, relativos a que todo acto que emane de una autoridad deberá encontrarse motivado y justificado, con independencia que el ordenamiento aplicable no especifique las razones suficientes ni los casos excepcionales para prorrogar las respuesta de las Unidades de Acceso.

Para mayor claridad, la resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública, deben colmar los requisitos previstos en la disposición constitucional abordada en el párrafo inmediato anterior, esto es, deben estar debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no debe desatenderse que la legislación ordinaria se encuentra supeditada a un orden constitucional, ya que de lo contrario su actuar sería caprichoso y arbitrario; por ello, aun cuando en el acuerdo de ampliación la compelida arguyó requerir de más tiempo al establecido por tratarse de información con un extenso volumen, esta situación no es determinante para conceder la prórroga solicitada, pues la tutela del mandato constitucional al prever la motivación del acto autoritario, no pretende que el gobernado conozca cualquier razón por la que la autoridad hubiese podido emitir dicho acto, sino que ese motivo sea correcto, en otras palabras, que los razonamientos esgrimidos se basen en el principio de oportunidad de las reglas de la razón y la sana lógica, y no nada más en limitarse a externar meras afirmaciones que a su arbitrio suspendan sin sustento el derecho del solicitante; de ahí que el Consejo General del Instituto, a través del Procedimiento de Queja tiene las facultades para analizar lo correcto e incorrecto de la motivación expuesta por la autoridad.

Consecuentemente, no resultan procedentes los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso constreñida en el acuerdo de ampliación el plazo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, toda vez que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la limitante que tiene la facultad discrecional de la autoridad al emitir una ampliación de plazo, en la tesis aislada visible en las página 218, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: ***"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO***

ESTABLECER LAS HIPÓTESIS EN QUE PUEDE AMPLIARSE EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*; así también, la tesis aislada visible en la página 319, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, bajo el rubro* ***"VISITA DOMICILIARIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA MOTIVACIÓN LEGAL DEL ACTO QUE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN."***

A su vez, las tesis transcritas previamente son aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.***
> ***LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.***
> ***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS.***

PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

Del mismo modo, es dable puntualizar que no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, requiriera a la Secretaría Administrativa de la Preparatoria Dos, que de conformidad al marco jurídico expuesto en párrafos anteriores, resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, en virtud que se encarga de programar y coordinar los calendarios de exámenes, lo cierto es, que ***descartó instar a la Secretaría Académica*** *del mismo centro educativo, que acorde a lo establecido en el inciso K) del artículo 15 del Reglamento Interior de las Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Yucatán que a la letra dice: "Artículo 15. Son obligaciones de los profesores, además de las que establecen el Reglamento del Personal Académico y el Contrato Colectivo de Trabajo, las siguientes: ... k) elaborar los instrumentos de evaluación de su(s) asignatura(s)* ***que le sean encomendados por la Secretaría Académica*** *y entregarlos en la fecha establecida;...", es la autoridad* ***especializada e idónea*** *que tiene la facultad expresa de encomendar la elaboración de los exámenes a los Profesores, así como de supervisar que éstos últimos ejecuten tal encargo en la fecha establecida para esos efectos, y por ende, la información relativa a los nombres de los docentes que han sido los encargados de elaborar los exámenes extraordinarios de las asignaturas de matemáticas y biología 1 y 2, durante los años dos mil diez y dos mil once, en la preparatoria Nº 2, no la tendría de manera dispersa, como pudiera ocurrir con otras Unidades Administrativas que por motivo de atribuciones diversas hubieran generado documentación en la que pudiera encontrarse dicha información, de ahí que pueda concluirse su fácil localización en los archivos de la Secretaría Académica, toda vez que podría detentar en sus registros la documentación idónea que contenga la información que el quejoso desea obtener;* ***por ende, resultan insuficientes las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso compelida para atender la solicitud efectuada por el C.*** [redacted]

Ahora, en lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, específicamente las descritas en el apartado ***b)****, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIP/UADY/55/2011 en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha trece del propio mes y año, ya que no forman parte de la litis, en razón que ésta se constituye con el escrito inicial (ocurso de fecha diez de diciembre de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el nueve del mes y año inmediatos*

anterior; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

No pasa inadvertido para el suscrito, que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, consideró que la ampliación de plazo comenzaría a correr el día siguiente al del fenecimiento de los doce días para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, para efectos de ilustración, conviene precisar que del análisis efectuado al primer y segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se discurre que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes de información que ante ellas presenten los particulares dentro del término de doce días hábiles siguientes al de su recepción, asimismo se observa que contarán excepcionalmente con una ***plazo total*** *de* ***seis meses*** *para emitir la respuesta respectiva, advirtiéndose que la intención del legislador radicó en que las Unidades de Acceso, deberán computar el citado término a partir del día hábil siguiente a aquel en que recibieron la solicitud, incluyendo así el ordinario para dar contestación (doce días hábiles), pues de lo contrario, se asumiría que el de seis meses tendría en adición el de doce, resultando que el plazo máximo con el que contarían para dar trámite a las solicitudes rebasaría el previsto en el citado precepto, pues se integraría de seis meses y doce días, lo que a todas luces resulta contradictorio al espíritu del numeral aludido; por lo anterior, resulta inconcuso que la recurrida no debió considerar el día hábil siguiente al del fenecimiento del plazo para contestar la solicitud con folio 713211 como la fecha de inicio del término de ampliación, sino el día siguiente a aquel en que se presentó dicha solicitud; esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil once, pues al haber precisado que el plazo de seis meses que otorgó comenzaría a correr el día siguiente al del fenecimiento de los doce días para dar respuesta a la solicitud, es evidente que se excedió del término previsto en la norma.*

De igual forma, del análisis integral a las conductas ejercidas por la autoridad al momento de emitir la ampliación de plazo que nos ocupa, se observa que ***omitió*** *hacer del conocimiento del C.* [redacted] *la fecha exacta en que la citada prórroga comenzaría a contabilizarse, pues como se desprendió del párrafo expuesto con antelación, únicamente se limitó a referir que correría a partir del día hábil siguiente al término de los doce días hábiles para dar respuesta a la solicitud, dejando al impetrante sin la*

posibilidad de efectuar el cómputo de los días naturales que comprende el periodo de ampliación concedido (seis meses).

Con todo, se concluye que la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, resultando a todas luces improcedente, lo que arriba a concluir que las gestiones de la recurrida no fueron suficientes para determinar que la prórroga otorgada se haya dictado conforme al procedimiento establecido en la Ley.

SÉPTIMO. *Con todo, se* ***revoca*** *la ampliación de plazo emitida en fecha nueve de diciembre de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:*

1) *Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información.*

2) *Notifique al particular su determinación.*

3) *Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,* ***se revoca la ampliación de plazo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán,*** *de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la presente resolución.*

SEGUNDO*. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,* ***la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá cumplir con lo señalado en el***

Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, el Consejo General del Instituto, con fundamento en el artículo 34 fracción XII de la Ley de la Materia, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 57 J, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día diecinueve de enero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Wilma María Sosa Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Sosa Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 34 fracción XII de la Ley en cita, el Consejo General del Instituto, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Presidente, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XIV de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 68/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja con número de expediente 68/2011, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

LICDA. BONNIE AZARCOYA MARCIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO